RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 JUN 2024 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4451-SOT-1181 y acumulados PAOT-2022-4837-SOT-1263, PAOT-2023-2622-SOT-769**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fechas 04 y 23 de agosto de 2022 y 04 de mayo de 2023, tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), construcción (obra nueva y ventanas a colindancias), ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos), protección civil (riesgo) y factibilidad de servicios, por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en Avenida del Castillo número 06, Colonia Palmatitla, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida y acumulada mediante Acuerdos de fechas 19 de agosto y 05 de septiembre de 2022 y 22 de mayo de 2023. ----------

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, IV y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), construcción (obra nueva y ventanas a colindancias), ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos), protección civil (riesgo) y factibilidad de servicios, como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano, la

Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento de Agua, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados y las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, al predio ubicado en Avenida del Castillo número 06, Colonia Palmatitla, Alcaldía Gustavo A. Madero, le corresponde la zonificación **HC/3/30/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre y densidad Baja: una vivienda cada 100 m² de terreno), donde el **uso de suelo para tratamiento y reciclaje de materiales (fábrica trituradora de plástico), se encuentra prohibido**. ----------

Ahora bien, a efecto de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Procuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un predio, conformado por dos inmuebles, el que nos ocupa respecto a la materia en mención, es preexistente de 1 nivel, con acceso principal al centro; asimismo no se observa razón social alguna en su fachada ni personal laborando, en consecuencia no se perciben emisiones sonoras provenientes del interior ni se observan residuos sólidos sobre vía pública. -

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que las actividades relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en la operación de un establecimiento con giro de fábrica trituradora de plástico en el predio de mérito no se constataron, asimismo no se percibieron emisiones sonoras ni disposición inadecuada de residuos sólidos; se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. ----------

2. En materia de construcción (obra nueva y ventanas a colindancias), protección civil (riesgo) y factibilidad de servicios

Como se mencionó en el apartado que antecede, personal adscrito a esta Entidad realizó un primer reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio de mérito, en el que referente a las materias que nos ocupan, se observó un inmueble de 4 niveles de altura en obra negra con sellos de suspensión impuestos por la Alcaldía, al momento de la diligencia no se

constataron trabajos de obra, material o equipo de construcción; asimismo, es importante señalar que en la colindancia ubicada al suroeste de dicho inmueble, se observa un cubo de iluminación/ventilación con ventanas en los 3 niveles superiores. Ver imágenes siguientes: -----

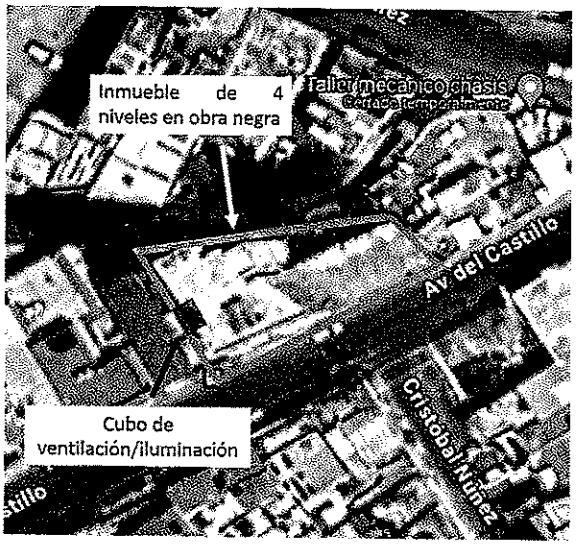

FUENTE: Google Maps

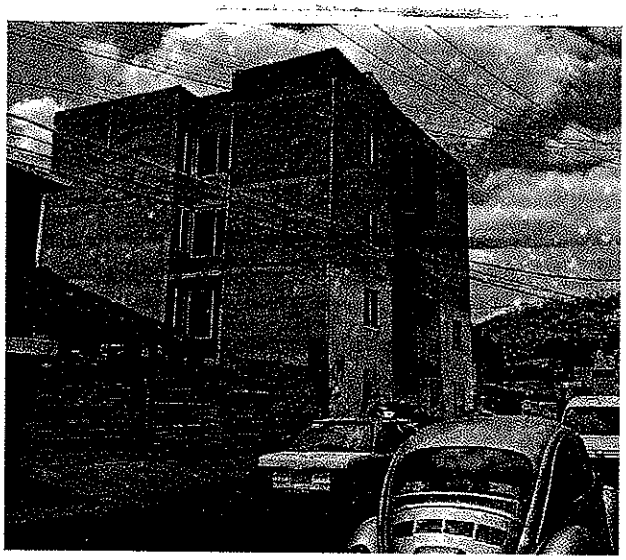

FUENTE: Reconocimiento de hechos 06 de octubre de 2022

Dicho lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-08274-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si cuenta con documentales que amparen la legalidad de los trabajos de obra que se ejecutan en el predio en comento, en caso contrario, informar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esa Alcaldía, instrumentar el procedimiento de verificación correspondiente. ----------

En ese tenor, la Dirección antes citada, informó mediante oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/1934/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, que de la búsqueda en sus archivos, no existe antecedente alguno para el predio objeto de la presente investigación; asimismo, mediante oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/1300/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía en comento, establecer procedimiento de Verificación Administrativa en materia de construcción al inmueble de mérito, y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. --------

Aunado a lo anterior, esta Entidad solicitó reiteradamente, mediante oficios PAOT-05-300/300-08269-2022, PAOT-05-300/300-009712-2022 y PAOT-05-300/300-005279-2022, de fechas 20 de septiembre y 01 de noviembre de 2022 y 06 de junio de 2023 respectivamente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (obra nueva y ventanas a colindancias) por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio de mérito, y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que a derecho correspondan. ----------

En ese sentido, la Dirección citada en el párrafo que antecede, informó mediante oficio AGAM/DGAJG/DVV/2207/2023 de fecha 26 de junio de 2023, que practicó visitas de verificación en materia de construcción y edificación en fechas 12 de enero y 08 de diciembre de 2021 folio DVV/011/2021, mismas que no se pudieron llevar a cabo por oposición, por lo que se ordenó **imponer el estado de clausura al inmueble de mérito, mismo que prevalece a la fecha**. ---

Asimismo, esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-009504-2022 de fecha 01 de noviembre de 2022, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación), en el inmueble de mérito a efecto de que se cumpla la zonificación aplicable, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. ----------

Dicho lo anterior, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/2338/2022 de fecha 06 de noviembre de 2022, el Instituto en comento, informó que personal especializado en funciones de verificación, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano en fecha 29 de noviembre de 2022, mismo que se encuentra en substanciación. ----------

Adicionalmente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante oficio PAOT-05-300/300-05284-2023 de fecha 06 de junio de 2023, realizar evaluación de riesgo derivado de los trabajos que se realizan en el predio de mérito, así como en predios colindantes, y realizar las acciones procedentes para evitar riesgos y/o daños a las personas y sus bienes; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. ----------

Por otra parte, esta Entidad solicitó a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-008044-2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, informar si cuenta con dictamen de factibilidad de servicios para el suministro de agua potable y/o conexión al drenaje para el predio objeto de la presente investigación. ----------

En ese sentido, mediante oficio GCMDX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-27642/DGSU/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, la Dirección citada en el párrafo que antecede, informó que de la búsqueda en sus archivos, no localizó antecedente alguno respecto a la emisión de dictamen de factibilidad para el predio de mérito. ----------

Dicho lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-09925-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022 a la Dirección en comento, realizar visita de inspección, toda vez que las actividades de construcción no contaron con dictamen de factibilidad de servicios, conexión de la toma de agua potable ni trámite de ampliación de descarga al drenaje, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. ----------

En consecuencia, mediante oficio GCMDX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-38568/DGSU/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, la misma Dirección informó que personal de verificación realizó visita de inspección al predio de mérito en fecha 28 de septiembre de 2022, de la que se desprende que no se realizó inspección toda vez que no había nadie al interior del inmueble por lo que no se atendió la diligencia, asimismo se observa un tubo de fierro galvanizado con un diámetro de 13 mm, que se presume es la toma de agua. ----------

A efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Entidad, realizó un último reconocimiento de hechos, en el que se constató un inmueble de 4 niveles de altura en obra gris, con restos de sellos de clausura impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México folio INVEACDMX/OV/DU/958/2022; en consecuencia no se observan trabajadores, maquinaria, herramienta ni material de obra al interior. Es importante señalar que al momento de la diligencia, dicho inmueble se encuentra sin habitar. ----------

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que los trabajos de construcción, consistentes en obra nueva, rebasan en 1 nivel la zonificación establecida por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, es decir **HC/3/30/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre y densidad Baja: una vivienda cada 100 m² de terreno), asimismo no cuenta con documentales que amparen la legalidad de los mismos, lo cual contraviene los artículos 47, 51 apartado I y 52 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, que establecen que el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente; asimismo, el propietario o poseedor debe colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma; así como los artículos 43 y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano que establecen que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de dicha Ley, entre otras las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano como lo es el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. ----------

No obstante lo anterior, es importante mencionar que toda vez que el predio que nos ocupa cuenta con una superficie de 337 m² y 27 m. de longitud en su frente, existen potenciadores que permiten el incremento de niveles, tal como lo señala la Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, que contempla que para su aplicación los predios con superficies menores a 2500 m² deberán contar con un frente mínimo de 15 m. y 3 m. de restricciones mínimas laterales, señalando que cuando los predios colindantes se desplanten al límite de las colindancias, éstas podrán eliminarse, por lo que dicha Norma le permite el incremento de hasta 5 niveles, siempre y cuando respete el coeficiente de utilización del suelo indicado en la zonificación aplicable. ----------

Ahora bien, respecto a las ventanas a colindancias, es importante señalar que los artículos 851 y 852 del Código Civil de la Ciudad de México, establecen entre otras, que no se pueden tener ventanas para asomarse a la propiedad del vecino, así como que tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia, mismo que se mide desde la línea de separación de las dos propiedades; asimismo en las Normas Técnicas Complementarias, en el apartado 3.3.3. Iluminación y 3.3.3.4 Iluminación y ventilación, se establece que los espacios habitables deberán contar con iluminación, según el caso, mediante ventanas que en el caso de ubicarse en patios de iluminación con base de forma rectangular, deberán contar con una dimensión mínima de 2.50 m. medida perpendicularmente al plano de la ventana sin considerar remetimientos, asimismo no se permitirán que sean con vistas de costado u oblicuas hacia las colindancias, si no cuentan con la distancia mínima referida; por lo que el inmueble en comento se encuentra en franca violación de los artículos y Normas Técnicas antes referidos, toda vez que se desplanta en la colindancia con el predio contiguo sin contar con restricciones mínimas laterales. ----------

En consecuencia, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero , informar el estado que guarda el procedimiento administrativo en el cual recayó la imposición de sellos de Clausura al inmueble objeto de la presente investigación, y de ser el caso, iniciar el procedimiento de reposición de sellos a efecto de que el estado de Clausura prevalezca en tanto el particular no realice los trámites necesarios para subsanar las irregularidades por los trabajos de construcción, así como valorar en su caso, en la substanciación de su procedimiento, la demolición del nivel excedente en el inmueble objeto de la denuncia y la presentación de denuncia penal por la comisión del tipo penal, establecida en el artículo 286 del Código Penal de la Ciudad de México; y enviar copia certificada del acta levantada durante la visita así como de la Resolución Administrativa emitida al efecto. ----------

Asimismo, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar el estado que guarda el procedimiento administrativo INVEACDMX/OV/DU/958/2022 en el cual recayó la imposición de sellos de Clausura al inmueble objeto de la presente investigación, así como valorar en la substanciación de su procedimiento, la demolición del nivel excedente en el inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en la materia correspondiente y enviar copia certificada del acta levantada durante la visita así como de la Resolución Administrativa emitida al efecto. ----------

Por otro lado, respecto a la materia de protección civil (riesgo), toda vez que no se cuenta con respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero, corresponde a dicha Dirección, en conjunto con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en el momento procesal oportuno, instrumentar visita de verificación a efecto de realizar evaluación de riesgo en el predio de mérito así como en predios colindantes, y realizar las acciones procedentes para evitar riesgos y/o daños a las personas y sus bienes, y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. ----------

Por último, respecto a la factibilidad de servicios, de conformidad con el artículo 4 fracción XV de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, el cual establece que previo a la obtención de la Licencia de Construcción correspondiente, deberá de tramitarse el Dictamen de Factibilidad de Servicios, dicho lo anterior como ya ha sido mencionado en líneas que anteceden, el proyecto ejecutado en el inmueble que nos ocupa no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción y que concatenado con lo informado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tampoco cuenta con Dictamen de Factibilidad de Servicios emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que se actualiza un incumplimiento a lo establecido por el referido artículo. ----------

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, instrumentar nueva visita de inspección a efecto de requerir al responsable del proyecto ejecutado, el trámite del Dictamen de Factibilidad de Servicios y en su caso valorar su emisión, por cuanto hace a la viabilidad de otorgar el suministro de agua potable. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida del Castillo número 06, Colonia Palmatitla, Alcaldía Gustavo A. Madero, le corresponde la zonificación **HC/3/30/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre y densidad Baja: una vivienda cada 100 m² de terreno), donde el **uso de suelo para tratamiento y reciclaje de materiales (fábrica trituradora de plástico), se encuentra prohibido**. ----------

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio de mérito, se constató un predio conformado por dos cuerpos constructivos sin relación entre sí; de los cuales uno es de carácter preexistente de 1 nivel de altura, sin que se observe comercio alguno en su interior ni residuos sólidos, así como que no se percibieron emisiones sonoras derivadas de alguna actividad comercial; por otra parte, el segundo cuerpo constructivo cuenta con 4 niveles de altura de reciente construcción, en obra gris. Este último cuenta con sellos de clausura y al momento de las diligencias no se encuentra habitado ni se observan trabajos de obra al interior. ----------

3. De las constancias que obran en el expediente que se actúa, respecto de la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido y disposición inadecuada de residuos sólidos, **no se constató la operación de una fábrica trituradora de plástico ni algún otro establecimiento mercantil** en el inmueble objeto de la presente investigación; por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. ----------

4. Por otra parte, de las documentales que obran en el expediente de mérito, se desprende que los trabajos de construcción (obra nueva), no contaron con las documentales que amparen la legalidad de los mismos, aunado a que cuenta con 1 nivel excedente respecto de la zonificación aplicable, por lo que le corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar el estado que guarda el procedimiento administrativo en el cual recayó la imposición de sellos de Clausura al inmueble objeto de la presente investigación, y de ser el caso, iniciar el procedimiento de reposición de sellos a efecto de que el estado de Clausura prevalezca en tanto el particular no realice los trámites necesarios para subsanar las irregularidades por los trabajos de construcción, así como valorar en su caso, en la substanciación de su procedimiento, la demolición del nivel excedente en el inmueble objeto de la denuncia y la presentación de denuncia penal por la comisión del tipo penal, establecida en el artículo 286 del Código Penal de la Ciudad de México; y enviar copia certificada del acta levantada durante la visita así como de la Resolución Administrativa emitida al efecto. ---

5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar el estado que guarda el procedimiento administrativo INVEACDMX/OV/DU/958/2022 en el cual recayó la imposición de sellos de Clausura al inmueble objeto de la presente investigación, así como valorar en la substanciación de su procedimiento, la demolición del nivel excedente en el inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en la materia correspondiente y enviar copia certificada del acta levantada durante la visita así como de la Resolución Administrativa emitida al efecto. --

6. Respecto a la materia de protección civil (riesgo), corresponde a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en conjunto con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en el momento procesal oportuno, instrumentar visita de verificación a efecto de realizar evaluación de riesgo en el predio de mérito así como en predios colindantes, y realizar las acciones procedentes para evitar riesgos y/o daños a las personas y sus bienes, y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. ----------

7. Corresponde a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, instrumentar nueva visita de inspección a efecto de requerir al responsable del proyecto ejecutado, el trámite del Dictamen de Factibilidad de Servicios y en su caso valorar su emisión, por cuanto hace a la viabilidad de otorgar el suministro de agua potable. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ambas de la Alcaldía Gustavo A. Madero, al Instituto de Verificación Administrativa y la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones del Sistema de Aguas, ambos de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

ICP/RAGT/IAR/V